

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3696.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Octubre.)

### Anuncios Oficiales

Núm. 633

## GOBIERNO CIVIL

*Circular.*—Con la mira de evitar el menor retraso del pago de las atenciones de primera enseñanza, estoy en el caso de recordar á los Ayuntamientos de esta provincia que, á tenor del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889 vienen obligados á ingresar en la Caja especial de fondos de primera enseñanza el importe de las obligaciones correspondientes al primer trimestre del ejercicio de 1890 á 1891 antes de que termine el actual mes de Octubre; y de prevenirles que, en caso de incumplimiento de este precepto, me varé en la necesidad el día 1.º de Noviembre siguiente, de aplicar con todo rigor las prevenciones consignadas en el propio decreto acordando desde luego la intervención de los fondos municipales y su recaudación por medio de Delegados especiales hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, y disponiendo la instrucción del oportuno expediente para depurar y exigir sin consideración alguna la responsabilidad civil y criminal en que hayan incurrido los que hubieren distraído en otras atenciones fondos destinados á las de instrucción primaria.

Palma 9 de Octubre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau

Núm. 634

## GOBIERNO CIVIL

*Sección de Fomento.*—*Minas.*—Debiendo expedir el Título de propiedad de doce pertenencias de mineral de cobre de la mina nombrada «San Francisco», sita en el término municipal de Sóller, á favor de Mr. Frederik Røvert Røvert, he dispuesto anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que en el término de treinta días, según el artículo 37 de la ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convengan las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 8 Octubre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Núm. 635

## GOBIERNO CIVIL

*Sección de Fomento.*—*Minas.*—Debiendo expedir el Título de propiedad de doce pertenencias de mineral de cobre de la mina nombrada «San Antonio», sita en el término municipal de Sóller á favor de Mr. Frederik Røvert Røvert, he dispuesto anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que en el término de treinta días, según el artículo 37 de la Ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convengan las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 8 Octubre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Núm. 636

## GOBIERNO CIVIL

*Sección de Fomento.*—*Minas.*—Debiendo expedir el Título de propiedad de quince pertenencias de la mina «San Luis», sita en el término municipal de la villa de Sóller á favor de Mr. Frederik Røvert Røvert, he dispuesto anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que en el término de treinta días, según el artículo 37 de la Ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convengan las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 8 de Octubre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

## Sección de la Gaceta

### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Cebreros, con motivo del interdicto de recobrar propuesto por D. Luis Navas Gil, contra Valentín Juste Hernández, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Octubre de 1888 el Procurador D. Baldomero Mateos, en nombre de D. Luis Navas Gil dedujo ante el Juzgado de Cebreros demanda de interdicto de recobrar la posesión de cierta servidumbre contra Valentín Juste Hernández, alegando: que su representado es dueño, y como tal, le pertenece en propiedad y posesión un terreno cercado de piedra, al sitio de Chorro Morueco, término municipal de San Juan de la Nava, que linda: por el Este, con cercado de Jerónimo Varas; Norte, con tierra de Pedro y Antonio Hernández; Oeste, con otros de Valentín Juste y Antonio Hernández, y Mediodía, con tierra de Propios; que para el laboreo y demás operaciones ó usos que haya necesitado practicar en la finca descrita, ha penetrado siempre por un terreno contiguo á ella, que en la actualidad posee

en el mismo sitio su vecino Valentín Juste Hernández y que linda: por el Este, con tierra perteneciente á dicho su representado; Norte, con otra de Antonio Hernández; Oeste, camino público, y Mediodía, con tierra de Propios; que en el mes de Noviembre de 1887 el Valentín Juste Hernández cercó por completo y sin dejar paso alguno para ir á la finca de Luis Navas Gil, el terreno que queda descrito, como de la pertenencia de aquél, privando con ello á su poderante de la servidumbre el paso que de siempre venía ejercitando por ese terreno, por penetrar en su finca; que así habían permanecido las cosas, hasta que en el mes de Julio de aquel año, en que su mandante tuvo necesidad de penetrar en su cercado para hacer la recolección de frutos, utilizando el paso de la finca de Valentín Juste, por donde siempre había ejercitado la servidumbre, fué á virtud de este hecho denunciado en el Juzgado municipal del expresado San Juan por el mencionado Juste, recayendo, después de celebrado el oportuno juicio de faltas, sentencia condenatoria para su principal, con cuyos hechos se le privaba de la posesión de la servidumbre de paso susodicho, privación que de continuar, no pudiendo de otra suerte penetrar aquél en su finca, le causaba perjuicios irreparables; en méritos de lo cual, terminaba suplicando al Juzgado declarase haber lugar á la admisión del interdicto, y ordenase en su día se repusiese al despojado en la posesión de la referida servidumbre, condenando al despojante en las costas y abonos de los daños y perjuicios ocasionados:

Que admitido el interdicto, y unida á los autos una certificación del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de San Juan de la Nava, por el que se autorizó la ocupación del terreno necesario de la propiedad de Valentín Juste, para la construcción del camino vecinal que conduce desde dicha villa al Monte Castrejón ó Molinos del río Alberche, permutándose por cierta parte del terreno que procedente de pasos y coladas en el sitio de Chorro Morueco, correspondía al pueblo, garantizando así al propietario Juste del perjuicio que con la construcción del camino se le irrogaba; sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia restitutoria en 21 de Diciembre de 1888, declarando haber lugar al interdicto propuesto, mandando se mantuviera el despojado en la posesión de la indicada servidumbre, y se requiriese al perturbador para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer actos como los denunciados en la demanda, todo sin perjuicio de tercero, y con las reservas de ley:

Que apelada esta sentencia y desistido del recurso el apelante antes de ser remitidos los autos á la Superioridad, en tal estado el Gobernador de Avila, á quien el Ayuntamiento de San Juan de la Nava había acudido primero para que aprobase ó revocase, conforme á ley, si á ello hu-

biera lugar, la permuta de que se ha hecho mérito, accediendo luego á la instancia que asimismo le dirigió la Corporación referida, en súplica de que requiriese de inhibición al Juzgado de Cebreros, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, remitió el oportuno oficio de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose en que la demanda de interdicto contrariaba una providencia administrativa firme, pues acordada la permuta por el Municipio, sin que se interpusiera r curso alguno contra ella, de existir tal servidumbre no podría el hoy propietario disponer de ella en concepto de libre como fué concedida; pues, si, por ejemplo, tratara de edificar, siendo la servidumbre de paso el objeto del interdicto, quedaría nula tal concesión, por constar ser incompatible con los términos en que se hizo; en que dado caso que la permuta estuviera mal hecha, por no haberse cumplido en tiempo lo prescrito en el art. 85 de la ley Municipal, nunca sería de competencia de la Autoridad judicial el conocimiento de tal interdicto, porque entonces continuaría el propietario de la parcela en cuestión el Municipio de San Juan de la Nava, y contra éste, y no contra otro particular, se debía dirigir el interdicto; en que contra las providencias gubernativas, cuando están tomadas dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos, porque los interesados en tales providencias pueden utilizar los recursos que establece la ley Municipal, y en que existe, por último, una cuestión previa por resolver por la Administración; es á saber: si la permuta está hecha ó no en forma legal, determinante, como es consiguiente, de la competencia de una ú otra Autoridad; se citaban por el Gobernador los artículos 72, 73, 85, 89 y 172 de la ley Municipal, y el 2 y 4 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que siendo dueño el Ayuntamiento de San Juan de la Nava del terreno que en virtud de permuta pertenece hoy á Valentín Juste, y siendo asimismo aquella finca como en el oficio de inhibición se afirma, sobrante de la vía pública, obró aquél dentro del círculo de sus atribuciones al enajenarla, otorgando el contrato de permuta, según textualmente dispone el artículo 85 de la ley Municipal, habiendo sido otorgado el contrato de permuta con capacidad legal necesaria para que surta sus naturales efectos, y desde que la permuta se perfeccionó con el consentimiento de las partes contratantes, entró de lleno la finca á ser del dominio del derecho civil y privado, y por lo tanto, sólo á los Tribunales ordinarios compete el conocimiento de las cuestiones de posesión y dominio que nazcan de las relaciones de derechos, según dispone el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, y tratándose en el interdicto de recobrar, origen del presente conflicto, de la posesión de una ser-



vidumbre de paso que el demandante ha demostrado poseer, y de la cual le ha despojado el demandado, el Juzgado es el único competente para decidir sobre este punto de carácter esencialmente privado; en que la cuestión, objeto del interdicto, no tiene su origen en una providencia administrativa, si no en actos ejecutados por el demandado como dueño de una finca adquirida por permuta con el Municipio de San Juan de la Nava; y por consiguiente, no se ha admitido ni sustanciado el interdicto contra providencia gubernativa, sino que aquél ha versado sobre actos de posesión de una servidumbre de paso, que ni remotamente tiene relación con acuerdos administrativos, no teniendo, por consiguiente, la Administración derecho alguno á intervenir en un asunto que cae de lleno en la esfera del derecho común; y finalmente, en que ni el asunto, objeto del interdicto, ni los actos que le han dado origen, encierran, ni remotamente, carácter administrativo, ni en el presente conflicto hay materia que pueda definir la Administración activa, cayendo en un todo bajo la esfera de acción de los Tribunales ordinarios; citaba el Juzgado el art. 267 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, el 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y varios decretos sentenciamientos.

Que comunicado testimonio del auto anterior á la Autoridad gubernativa, ésta, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento en el sentido de que existía una cuestión previa que resolver por la Administración, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley Municipal vigente, según el cual, «las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes: primera, los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos; segunda, es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública»:

Visto el art. 89 de dicha ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el art. 172 de la ley que viene citándose, según el cual, «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido á causa del interdicto de recobrar la posesión de cierta servidumbre de paso propuesto ante el Juzgado de primera instancia de Cebreros por D. Luis Navas Gil contra Valentín Juste Hernández.

2.º Que dicho interdicto tiende en cierto modo á contrariar el acuerdo de permuta del terreno de que se ha hecho mérito, tomado por el Ayuntamiento de San Juan de la Nava, en uso de sus atribuciones, con motivo de la construcción del camino vecinal de la citada villa á Monte Castrejón, á cuyo efecto se incoó por la referida Corporación el oportuno expediente, en el cual no ha recaído aún resolución definitiva.

3.º Que con arreglo á lo preceptuado en el art. 89 de la ley Municipal, no es la vía del interdicto la que ha podido y debido utilizarse en el caso de que se trata.

4.º Que esto no obsta para que los interesados que se crean perjudicados puedan hacer valer sus derechos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 172 de la ley men-

cionada, si hubiere lugar á ello, en el modo y forma que las leyes establezcan.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 25 Septiembre)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villarta de los Montes, en 13 de Octubre de 1889, se acordó ejercer la mayor vigilancia para que no se retornaran los sotos del río Guadiana, en el término municipal del expresado pueblo, sin la competente licencia; y dadas las atenciones que pesaban sobre el Guarda municipal, se facultó al Teniente de Alcalde Don Sebastián Fernández y al Regidor Síndico, para que detuvieran y pusieran á disposición del Alcalde á los que hiciesen roturaciones, sin perjuicio de dar las órdenes oportunas con igual objeto al referido Guarda municipal:

Que en 16 del propio mes y año, Octubre de 1889, el dicho Guarda municipal encontró roturando arbitrariamente, en el soto denominado Guerguera del Manzano, al vecino Pedro Chico Tamarejo, con infracción, según dice el Ayuntamiento, del bando publicado, por lo cual puso el hecho en conocimiento del Alcalde; y habiendo recorrido el expresado soto en el día siguiente, volvió á encontrar labrando al referido Chico, de lo cual dió parte al Teniente de Alcalde y Regidor Síndico, que se hallaban en las inmediateces del mencionado soto:

Que personados en el sitio indicado el Teniente de Alcalde y Regidor Síndico, y convencidos del hecho, pusieron á disposición del Alcalde al Pedro Chico, acompañado de una pareja de la Guardia Civil:

Que en escrito de 19 de Octubre de 1889, Pedro Chico Tamarejo denunció al Juzgado municipal de Villarta de los Montes los siguientes hechos: que en el día 17 de aquel mes, y como las dos de su tarde, estando el recurrente cargando unos haces de leña de palos secos, recogidos de los arrojados por el río, en el sitio denominado Guerguera del Manzano, en las márgenes del río Guadiana, de aquel término municipal, en unión de su convecino Juan Lucas Tapia, se les presentó el Teniente de Alcalde D. Sebastián Fernández, acompañado del Regidor Síndico D. José Chico, del Guarda rural de aquella población y de dos Guardias civiles, y con voces y ademanes descompuestos dijeron al denunciante, y al que le acompañaba, que quién y por qué se había arado un pedazo de terreno como de 25 á 30 varas de ancho y unas 60 de largo, en la misma orilla del Guadiana, por cuyo motivo, como Autoridades, los detenían y los conducían á disposición del Alcalde primero D. José Rivas; que el denunciante se lamentó de tal conducta, y que á pesar de esto, se les cogió por orden de los dos referidos Teniente Alcalde y Síndico, conduciéndoles, en concepto de presos, á presencia del Alcalde, sin permitirles fueran á descargar las caballerías que traían, y atravesando las calles de la población, tratados como si fueran criminales; que los llevaron á la casa habitación del Alcalde D. Juan Rivas donde se les dijo se iba á dar parte al Juzgado por haber arado en el referido terreno, y poniéndoles á la vez en libertad:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fueron declarados procesados

por auto de 27 de Noviembre de 1889 Sebastián Fernández y José Chico, y por otro auto de 16 de Diciembre del propio año se les suspendió de sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Villarta de los Montes:

Que el Alcalde, previo acuerdo de la Corporación municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades, dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general, pudiendo también suscitarse en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que según se deducía de los datos que para apreciar este asunto facilitaba el Ayuntamiento de Villarta de los Montes, el origen del proceso seguido contra el Teniente de Alcalde y Síndico del mismo estaba en el hecho de haber detenido y puesto á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo, á quien hallaron roturando en un monte público; en que el art. 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1842 autoriza la detención y presentación á las Autoridades administrativas de aquellas personas que se encuentran en flagrante contravención de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo de montes, y el art. 40 del mismo Real decreto expresa que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los anteriores, los Gobernadores civiles y los Alcaldes, siempre que el daño causado en el monte público no exceda de 2.500 pesetas, de donde se deduce que el conocimiento del asunto correspondía á las Autoridades de orden administrativo, porque era racional suponer que el daño causado por la roturación no excediera de la cantidad expresada; en que en último caso habría una cuestión previa que resolver, que era la de si los funcionarios que detuvieron y pusieron á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo, obraron ó no dentro del círculo de sus atribuciones, cuestión que debía ser resuelta por el Gobernador, que cuidaría, en el caso de que el Teniente de Alcalde y Síndico se hubieran excedido de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez oyó al Ministerio fiscal, y sin citar para la vista, y sin que este acto tuviera lugar, dictó auto por el que declaró no haber lugar á la inhibición pretendida, y que se diera conocimiento á la Audiencia y al Gobernador de la provincia, alegando que aquel Juzgado no tenía facultades propias para la instrucción del sumario por detención arbitraria, sino que conocía del mismo por delegación de la Audiencia de lo criminal del distrito, y en esta atención carecía de facultades para inhibirse del conocimiento del dicho sumario, sin que procediera hacer requerimiento al Juzgado:

Que en su vista, el Gobernador reprodujo su requerimiento á la Audiencia de lo criminal, y ésta dictó auto mandando que se remitieran las diligencias al Juez instructor para que las sustanciase con arreglo á derecho, y comunicado dicho auto al Gobernador éste ofició al Juzgado manifestando le tuviera por firme su requerimiento:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, después de oír al Ministerio fiscal, y sin citar para la vista el artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicho acto,

tampoco se declaró competente, y comunicado el auto en que lo hizo al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día, verificada ésta, el requerido dictara auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciar la presente contienda, el Juez dejó de citar para la vista el artículo de competencia, y, por tanto, de celebrar aquel acto contra lo expresamente determinado en el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado.

2.º Que la omisión de este requisito constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 26 Septiembre.)

## Anuncios Oficiales.

Núm. 637

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día tres del actual, acordó contratar por medio de subasta pública la construcción de una alcantarilla en la calle de Jaime Ferrer, bajo el tipo de treinta y seis pesetas y un céntimo el metro lineal y con sujeción á las condiciones generales que se insertan á continuación y al proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

### CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, empezando á las doce de la mañana del día 23 del corriente mes, en la forma prevenida en los artículos 8 y 10 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Síndico ó Concejales que designe el Ayuntamiento con asistencia del Secretario de esta Corporación, se dará lectura al artículo 16 del citado Real Decreto, á este anuncio de subasta y á los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, cuyos originales juntamente con el proyecto están de manifiesto en esta Secretaría.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

4.ª Durante el espresado plazo de media hora, los licitadores entregarán los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega; y el Sr. Alcalde los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajusta-



DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SON SERVERA

Primer trimestre de 1890 á 1891.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Ots.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	513'98	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	2686'11	
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>3200'09</b>	
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	2969'46	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	230'63	

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios . . . . .	"	"	"
2 Montes . . . . .	"	"	"
3 Impuestos . . . . .	"	4'00	4'00
4 Beneficencia. . . . .	"	"	"
5 Instrucción pública . . . . .	"	"	"
6 Corrección pública. . . . .	"	"	"
7 Extraordinarios. . . . .	"	28'37	28'37
8 Ampliación. . . . .	"	1424'92	1424'92
9 Resultas. . . . .	"	513'98	513'98
10 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	"	1228'82	1228'82
11 Reintegros . . . . .	"	"	"
<b>Cargo. . . . .</b>	<b>"</b>	<b>3200'09</b>	<b>3200'09</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	"	613'14	613'14
2 Policía de seguridad . . . . .	"	114'06	114'06
3 Policía urbana y rural . . . . .	"	56'25	56'25
4 Instrucción pública . . . . .	"	"	"
5 Beneficencia . . . . .	"	"	"
6 Obras públicas. . . . .	"	115'98	115'98
7 Corrección pública. . . . .	"	"	"
8 Montes . . . . .	"	"	"
9 Cargas . . . . .	"	8'60	8'60
10 Obras de nueva construcción . . . . .	"	40'00	40'00
11 Imprevistos. . . . .	"	89'80	89'80
12 Ampliación. . . . .	"	1931'63	1931'63
13 Resultas. . . . .	"	"	"
<b>Data. . . . .</b>	<b>"</b>	<b>2969'46</b>	<b>2969'46</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Son Servera á 30 de Septiembre de 1890.—El Depositario, Antonio Gaimés.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Son Servera á 30 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Julián Carrió.—Regidor Interventor, José Sancho.—V.º B.º El Alcalde, Nebot.

da al modelo que se inserta el final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de ciento cuarenta pesetas como fianza y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallan comprendidos en los casos del art. 11 del Real decreto de 4 de Enero ya citado.

8.ª Cinco minutos ántes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en voz alta, por un portero, de orden de Sr. Alcalde que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión; y al espirar la media hora el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones que no se hallen ajustadas al tipo de subasta, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición quinta; y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que se contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12 Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales, después de apereibir por tres veces á los licitadores lo declarará el Señor Alcalde terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13 Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Alcalde devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales tomando nota de la fecha y numero de la de cada uno; y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes: entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario en el acta de subasta, en la cual también se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se extenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieran los concurrentes.

15. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tener las por desechadas esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acta de subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás lici-

tadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado dicho plazo de cinco días esta Corporación resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósitos que proceda, en la forma que establece el artículo 20 del precitado Real Decreto.

Palma siete de Octubre de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del Ayuntamiento Francisco Gomila, Secretario.

Modelo de proposición,

El que suscribe vecino de.....según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número.....y del proyecto y pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación con arreglo á los cuales se ha de adjudicar la subasta para la construcción de una alcantarilla en la calle de Jaime Ferrer, se comprometo á tomar á su cargo dicha empresa por la cantidad de.....pesetas (en letras) el metro lineal.

(fecha y firma del proponente).

Núm. 638

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 45, importe pesetas 118'21.—Peones 112, importe pesetas 186'72.—Arena de mar, metros cúbicos 3, importe pesetas 5'07.—Cal, kilogramos 640, importe pesetas 9'92.—Cemento, kilogramos 3000, importe pesetas 52'50.—Cubas agua 3, importe pesetas 3'75.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 39, importe pesetas 25'74.—Triturar piedra, metros cúbicos 46'50, importe pesetas 58'13.—Aceite para los faroles, 3'25 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 13, importe pesetas 35'04.—Peones 20, importe pesetas 38'02.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 4'50.—Cemento, kilogramos 960, importe pesetas 16'70.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 6, importe pesetas 15.—Peones 6, importe pesetas 10'50.

Reparación y conservación de las calles de Zaragoza y del Angel del caserío de Son Serra y de San Magin, arrabal de Sta. Catalina.—Carros 9, importe pesetas 40'50.

Reparación y conservación del edificio del comun casa de la Crianza.—Oficiales 5, importe pesetas 13'75.—Peones 10, importe pesetas 16'25.—Cemento, kilogramos 1200, importe pesetas 21.

Construcción de un matadero de gallinas en el ex-convento de Capuchinos.—Oficiales 40, importe pesetas 22'02.—Peones 14, importe pesetas 22.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 13'35.—Yeso, hectólitros 5'62, importe pesetas 7'03.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Juan Güell.—Arena de rio, Rafael Jaume.—Arena de mar, Onofre Garau.—Cubas de agua, Juan Munar.—Cal, Luciano Alorda.—Yeso, Antonio Martí.—Labra piedra caliza, Francisco Bennasar.—Sillería arenisca, Antonio Ramis y trituración de piedra varios peones á destajo.

Palma 29 Septiembre de 1890.—El Alcalde accidental, Pons.







MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.—SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Numero de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.		
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.			
Albacete.	Albacete.	Pozo-Cañada.	10	Septiembre.	6	3	70	27	»		
		Cocentaina.	10	Idem.	»	»	32	20	14		
			Alcalalí.	40	Idem.	»	»	1	1	11	
Alicante.	Denia.	Ondara.	10	Idem.	»	»	3	2	20		
		Pedreguer.	10	Idem.	»	»	5	4	17		
		Setla y Mirarrosa	10	Idem.	»	»	4	2	13		
		Vergel.	10	Idem.	»	»	6	6	3		
		Villajoyosa.	10	Idem.	»	»	»	»	136	92	8
Badajoz.	Llerena.	Llerena.	10	Idem.	»	»	83	50	11		
		Pauls.	10	Idem.	»	»	4	»	»	9	
Tarragona.	Tortosa.	San Carlos de la Rápita	10	Idem.	»	»	78	20	2		
		Cuerva.	10	Idem.	»	»	7	3	16		
Toledo.	Navahermosa.	Ventas con Peña Aguilera.	10	Idem.	»	»	3	1	46		
		Ajofrín.	40	Idem.	»	»	5	4	12		
		Orgaz.	10	Idem.	»	»	»	»	12	9	
		Toledo.	Sonseca.	10	Idem.	»	»	»	»	127	68
			Argés.	10	Idem.	»	»	»	»	127	68
		Torrijos.	Polán.	10	Idem.	3	1	3	1	»	
			Toledo.	10	Idem.	7	4	235	127	»	
		Albaida.	Albaida.	Alba Real de Tajo.	10	Idem.	»	»	14	7	9
				Gerindote.	10	Idem.	»	»	4	4	10
				Alfarrasí.	10	Idem.	»	»	22	9	16
Bélgida.	10			Idem.	»	»	8	3	17		
Bufali.	10			Idem.	»	»	5	2	1		
Cuatrecorona.	10			Idem.	»	»	69	35	14		
Ollería.	10			Idem.	»	»	4	2	15		
Rugat.	10			Idem.	»	»	3	2	45		
Alberique.	40			Idem.	»	»	»	»	21	10	
Alcántara (reinvadido)	10			Idem.	»	»	16	6	10		
Alberique.	Alberique.	Antella.	10	Idem.	»	»	9	4	4		
		Cárcer.	9	Idem.	1	»	12	7	»		
		Cotes.	10	Idem.	»	»	1	1	12		
		Gabardá.	10	Idem.	»	»	1	1	16		
		Masalavés.	10	Idem.	»	»	2	2	20		
		Algesesí.	10	Idem.	»	»	»	»	72	36	
		Carcagente (reinvadido)	10	Idem.	»	»	18	4	2		
		Guadasuar.	10	Idem.	»	»	14	9	5		
		Simat de Valldigna.	10	Idem.	»	»	4	1	9		
		Alcudia de Carlet.	10	Idem.	»	»	37	19	8		
Carlet.	Carlet.	Carlet.	10	Idem.	»	»	1	1	8		
		Alpuente.	40	Idem.	»	»	6	1	2		
		Calles.	9	Idem.	1	»	2	1	»		
Chelva.	Chelva.	Chelva.	10	Idem.	»	»	5	2	5		
		Domeño.	10	Idem.	»	»	2	»	1		
		Sinarcas.	8	Idem.	2	1	2	1	»		
Enguera.	Enguera.	Bolbaite.	10	Idem.	»	»	21	6	2		
		Montesa.	10	Idem.	»	»	7	4	13		
		Sellent.	10	Idem.	»	»	8	2	7		
		Ador (reinvadido).	10	Idem.	»	»	20	7	7		
Gandia.	Gandia.	Almoines.	10	Idem.	»	»	4	2	45		
		Bellreguart.	10	Idem.	»	»	1	1	13		
		Palma de Gandia.	10	Idem.	»	»	18	8	20		
		Villalonga.	40	Idem.	»	»	2	2	13		
Valencia.	Játiva.	Barcheta (reinvadido).	8	Idem.	2	2	9	4	»		
		Granja (La).	10	Idem.	»	»	23	7	13		
		Llosa de Ranes.	10	Idem.	»	»	7	5	15		
		Novelè.	10	Idem.	»	»	6	2	11		
		Benaguacil (reinvadido)	10	Idem.	»	1	19	14	»		
		Marines.	10	Idem.	»	»	1	1	7		
		Liria.	Liria.	Pedralba.	9	Idem.	1	1	8	7	»
				Ribarroja.	10	Idem.	1	2	22	43	»
				Villamarchante.	10	Idem.	»	»	2	1	1
		Onteniente.	Onteniente.	Ayelo de Malferit.	10	Idem.	»	»	29	17	8
Onteniente.	10			Idem.	»	»	143	77	9		
Requena.	Requena.	Requena.	10	Idem.	1	»	144	83	»		
		Utiel.	10	Idem.	2	»	195	96	»		
Sagunto.	Sagunto.	Rafelbuñol.	10	Idem.	»	»	2	1	5		
		Albalat de la Ribera.	10	Idem.	»	»	32	13	12		
		Almusafes.	10	Idem.	»	»	2	1	16		
Sueca.	Sueca.	Sollana.	10	Idem.	»	»	4	4	18		
		Tabernes de Valldigna (reinvadido)	10	Idem.	»	»	9	8	13		
		Alacúas.	9	Idem.	1	»	7	2	»		
		Catarroja.	10	Idem.	»	»	16	6	4		
Torrente.	Torrente.	Chirivella.	10	Idem.	1	1	1	1	»		
		Manises.	10	Idem.	1	»	6	2	»		
		Masanasa.	10	Idem.	»	»	1	1	5		
		Silla.	10	Idem.	»	»	4	3	9		
		Torrente.	10	Idem.	»	»	10	5	9		
		Campanar.	10	Idem.	»	»	1	»	11		
Valencia.	Valencia.	Godella.	10	Idem.	»	»	2	2	2		
		Masarrochos.	10	Idem.	2	»	2	»	»		
		Moncada.	10	Idem.	»	»	1	1	9		
		Paiporta.	40	Idem.	»	»	19	9	11		
		Paterna.	9	Idem.	1	»	2	1	»		
		Valencia.	10	Idem.	42	12	218	110	»		



Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Dia.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Valencia.	Villar del Arzobispo.	Chera . . . . .	10	Septiembre.	»	»	3	1	11
		Gestagar . . . . .	10	Idem.	»	»	4	3	3
		Villar del Arzobispo . . . . .	9	Idem.	»	1	48	29	»
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, cincuenta y siete.			»	»	»	»	1346	668	»
TOTALES					75	29	3597	1837	

Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.

38'66

51'07

Habiendo transcurrido los veintin días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de colera en el pueblo de Llosa de Camacho, partido judicial de Denia, provincia de Alicante, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto y sugetas tan solo á la observación que señala la mencionada Real orden. Madrid 10 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel. (Gaceta 11 Septiembre).

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fecha á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Dia.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Albacete.	Albacete.	Pozo-Cañada . . . . .	11	Septiembre.	5	4	75	31	»	
		Concentaina . . . . .	11	Idem.	»	»	32	20	45	
Alicante.	Denia . . . . .	Alcalalí . . . . .	11	Idem.	»	»	4	1	12	
		Pedreguer . . . . .	11	Idem.	»	»	5	4	18	
		Setla y Mirarrosa . . . . .	11	Idem.	»	»	4	2	14	
		Vergel . . . . .	11	Idem.	»	»	6	6	4	
		Villajoyosa . . . . .	11	Idem.	»	»	136	92	9	
Badajoz.	Llerena.	Llerena . . . . .	11	Idem.	»	»	83	50	12	
		Pauls . . . . .	11	Idem.	»	»	4	»	10	
Farragona.	Tortosa.	San Carlos de la Rápita . . . . .	11	Idem.	»	»	78	20	3	
		Cuerva . . . . .	11	Idem.	»	»	7	3	17	
	Navahermosa.	Ventas con Peña Aguilera . . . . .	11	Idem.	»	»	3	1	17	
		Ajofrin . . . . .	11	Idem.	»	»	5	4	13	
	Orgaz.	Sonseca . . . . .	11	Idem.	»	»	12	9	10	
		Argés . . . . .	11	Idem.	»	»	127	68	18	
Toledo . . . . .	Toledo . . . . .	Polán . . . . .	11	Idem.	»	»	3	1	1	
		Toledo . . . . .	11	Idem.	5	5	240	132	»	
Torrijos.	Torrijos.	Alba Real de Tajo . . . . .	11	Idem.	»	»	44	7	10	
		Gerindote . . . . .	11	Idem.	»	»	4	4	11	
		Villamiel . . . . .	11	Idem.	3	1	3	1	»	
		Alfarrasí . . . . .	11	Idem.	»	»	22	9	17	
		Bélgida . . . . .	11	Idem.	»	»	8	3	48	
		Bufali . . . . .	11	Idem.	»	»	5	2	2	
		Albaida . . . . .	Albaida . . . . .	11	Idem.	»	»	69	35	15
			Cuatretonda . . . . .	11	Idem.	»	»	4	2	16
			Ollería . . . . .	11	Idem.	»	»	3	2	16
			Rugat . . . . .	11	Idem.	»	»	21	10	7
Alberique . . . . .	Alberique . . . . .	Alcántara (reinvadido) . . . . .	11	Idem.	»	»	46	6	41	
		Antella . . . . .	11	Idem.	»	»	9	4	5	
		Cárcer . . . . .	11	Idem.	»	»	12	7	1	
		Cotes . . . . .	11	Idem.	»	»	1	1	13	
		Gabardá . . . . .	11	Idem.	»	»	1	1	17	
		Algemesí . . . . .	11	Idem.	»	»	72	36	8	
		Alcira . . . . .	Carcagente (reinvadido) . . . . .	11	Idem.	»	1	18	5	»
			Guadasuar . . . . .	11	Idem.	»	»	14	9	6
			Simat de Valldigna . . . . .	11	Idem.	»	»	4	1	10
			Alcudia de Carlet . . . . .	11	Idem.	»	»	37	19	9
Carlet . . . . .	Carlet . . . . .	Carlet . . . . .	11	Idem.	»	»	1	1	9	
		Alpuente . . . . .	11	Idem.	»	»	6	1	3	
Chelva . . . . .	Chelva . . . . .	Calles . . . . .	11	Idem.	»	»	2	1	1	
		Chelva . . . . .	11	Idem.	»	»	5	2	6	
		Domeño . . . . .	11	Idem.	»	»	2	»	2	
Enguera . . . . .	Enguera . . . . .	Sinarcas . . . . .	9	Idem.	2	»	4	1	»	
		Bolbaite . . . . .	11	Idem.	»	»	21	6	3	
		Montesa . . . . .	11	Idem.	»	»	7	4	14	
		Sellent . . . . .	11	Idem.	»	»	8	2	8	
Valencia . . . . .	Gandía . . . . .	Ador (reinvadido) . . . . .	11	Idem.	»	»	20	7	8	
		Almoines . . . . .	11	Idem.	»	»	4	2	16	
		Beilreguart . . . . .	11	Idem.	»	»	1	1	14	
		Villalonga . . . . .	11	Idem.	»	»	2	2	14	
		Barcheta (reinvadido) . . . . .	11	Idem.	»	»	9	4	1	
		Granja (La) . . . . .	11	Idem.	»	»	23	7	44	
		Játiva . . . . .	Játiva . . . . .	11	Idem.	»	»	7	5	16
			Llosa de Ranes . . . . .	11	Idem.	»	»	6	2	12
			Novelé . . . . .	11	Idem.	»	»	19	44	1
			Benaguacil (reinvadido) . . . . .	11	Idem.	»	»	1	1	8
Liria . . . . .	Liria . . . . .	Marines . . . . .	11	Idem.	»	»	8	7	1	
		Pedralba . . . . .	11	Idem.	»	»	8	7	»	
		Ribarroja . . . . .	11	Idem.	3	»	25	13	»	
		Villamarchante . . . . .	11	Idem.	»	»	2	1	2	
Onteniente . . . . .	Onteniente . . . . .	Ayelo de Malferit . . . . .	11	Idem.	»	»	29	17	9	
		Onteniente . . . . .	11	Idem.	»	»	143	77	10	
Requena . . . . .	Requena . . . . .	Requena . . . . .	11	Idem.	»	»	144	83	1	
		Utiel . . . . .	11	Idem.	»	»	195	96	4	
Sagunto . . . . .	Sagunto . . . . .	Rafelbuñol . . . . .	11	Idem.	»	»	2	1	6	
		Albalat de la Ribera . . . . .	11	Idem.	»	»	32	13	13	
Sueca . . . . .	Sueca . . . . .	Almusafes . . . . .	11	Idem.	»	»	2	1	17	
		Sollana . . . . .	11	Idem.	»	»	4	4	19	
		Tabernes de Valldigna (reinvadido) . . . . .	11	Idem.	»	»	9	8	44	
		Alacúas . . . . .	10	Idem.	2	»	9	2	»	
Torrente . . . . .	Torrente . . . . .	Catarroja . . . . .	11	Idem.	»	»	16	6	5	
		Chirivella . . . . .	11	Idem.	»	»	1	1	1	
		Manises . . . . .	11	Idem.	2	1	8	3	»	
		Masanasa . . . . .	11	Idem.	»	»	1	1	5	
		Silla . . . . .	11	Idem.	»	»	4	3	10	
		Torrente . . . . .	11	Idem.	»	»	10	5	10	



Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Valencia.	Valencia.	Campanar.	11	Septiembre.	»	»	1	»	12	
		Godella.	11	Idem.	»	»	2	2	3	
		Masarrochos.	11	Idem.	»	»	2	»	1	
		Mislata.	10	Idem.	1	»	»	»	»	
		Idem.	11	Idem.	»	1	»	1	»	
		Moncada.	11	Idem.	»	»	»	1	1	10
		Paiporta.	11	Idem.	»	»	»	19	9	12
		Paterna.	11	Idem.	»	»	»	2	4	1
		Valencia.	11	Idem.	36	23	254	133	»	
		Bugarra.	10	Idem.	1	»	1	»	»	
		Chera.	11	Idem.	»	»	3	1	42	
		Villar del Arzobispo.	10	Idem.	1	1	5	4	»	
	11	Idem.	»	»	48	29	1			
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, sesenta.			»	»	»	»	1369	680	»	
TOTALES.					61	37	3658	1874		
					60'66		51'23			

Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.

Habiendo transcurrido los veintin días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Ondara, partido judicial de Denia provincia de Alicante, y en los de Masalavés y Palma de Gandía, de los partidos respectivos de Alberique y Gandía, ambos de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto, y sujetas tan solo á la observación que señala la mencionada Real orden.  
Madrid 11 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta 12 Septiembre.)

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.	Albacete	Pozo-Cañada.	12	Septiembre.	5	2	80	33	»
		Concentaina.	12	Idem.	»	»	32	20	16
Alicante.	Denia	Alcalalí.	12	Idem.	»	»	1	1	13
		Pedreguér.	12	Idem.	»	»	5	4	19
		Setla y Mirarrosa.	12	Idem.	»	»	4	2	15
		Vergel.	12	Idem.	»	»	6	6	5
Badajoz.	Villajoyosa.	Villajoyosa.	12	Idem.	»	»	136	92	10
		Llerena.	12	Idem.	»	»	83	50	12
Castellón.	Lucena.	Llerena.	9	Idem.	7	1	10	4	»
		Alcora.	10	Idem.	3	3	»	»	»
Tarragona.	Tortosa.	Pauls.	12	Idem.	»	»	4	»	11
		San Carlos de la Rápita.	12	Idem.	»	»	78	20	4
		Cuerva.	12	Idem.	»	»	7	3	18
		Ventas con Peña Aguilera.	12	Idem.	»	»	3	1	18
Orgas.	Orgas.	Ajofrín.	12	Idem.	»	»	5	4	14
		Sonseca.	12	Idem.	»	»	12	9	11
Toledo.	Toledo.	Argés.	12	Idem.	»	»	127	68	19
		Polán.	12	Idem.	»	»	3	1	2
		Toledo.	12	Idem.	10	2	250	134	»
		Alba Real de Tajo.	12	Idem.	»	»	14	7	41
Torrijos.	Torrijos.	Gerindote.	12	Idem.	»	»	4	4	12
		Villamiel.	12	Idem.	»	»	3	1	1
		Alfarrasi.	12	Idem.	»	»	22	9	18
		Bélgida.	12	Idem.	»	»	8	3	19
Albaida.	Albaida.	Buñal.	12	Idem.	»	»	5	2	3
		Cuatretonda.	12	Idem.	»	»	69	35	16
		Ollería.	12	Idem.	»	»	4	2	17
		Rugat.	12	Idem.	»	»	3	2	17
Alberique.	Alberique.	Alberique.	12	Idem.	»	»	21	10	8
		Alcántara (reinvadido).	12	Idem.	»	»	16	6	12
		Antella.	12	Idem.	»	»	9	4	6
		Carcer.	12	Idem.	»	»	12	7	2
Alcira.	Alcira.	Cotes.	12	Idem.	»	»	1	1	14
		Gabardá.	12	Idem.	»	»	1	4	48
		Algemesi.	12	Idem.	»	»	72	36	9
		Carcagente (reinvadido).	12	Idem.	»	»	18	5	1
Carlet.	Carlet.	Guadasuar.	12	Idem.	»	»	14	9	7
		Simat de Valldigna.	12	Idem.	»	»	4	1	11
		Alcudia de Carlet.	12	Idem.	»	»	37	19	10
		Carlet.	12	Idem.	»	»	1	1	10
Valencia.	Chelva.	Alpuente.	12	Idem.	»	»	6	1	4
		Calles.	12	Idem.	»	»	2	1	2
		Chelva.	12	Idem.	»	»	5	2	7
		Domeño.	12	Idem.	»	»	2	»	3
Enguera.	Enguera.	Sinarcas.	10	Idem.	1	»	5	»	»
		Bolbaite.	12	Idem.	»	»	21	6	4
		Montesa.	12	Idem.	»	»	7	4	45
		Sellent.	12	Idem.	»	»	8	2	9
Gandía.	Gandía.	Ador (reinvadido).	12	Idem.	»	»	20	7	9
		Almoines.	12	Idem.	»	»	4	2	17
		Bellreguart.	12	Idem.	»	»	1	1	15
		Villalonga.	12	Idem.	»	»	2	2	15
Játiva.	Játiva.	Barcheta (reinvadido).	12	Idem.	»	»	9	4	2
		Granja (La).	12	Idem.	»	»	23	7	13
		Llosa de Ranes.	12	Idem.	»	»	7	5	17
		Novelé.	12	Idem.	»	»	6	2	13
Liria.	Liria.	Benaguacil (reinvadido).	12	Idem.	»	1	19	15	»
		Marines.	12	Idem.	»	»	1	1	9
		Pedralba.	11	Idem.	1	»	9	7	»
		Ribarroja.	12	Idem.	»	2	25	45	»
		Villamarchante.	12	Idem.	»	»	2	1	3



Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Valencia.	Onteniente.	Ayelo de Malferit . . . . .	12	Septiembre.	»	»	29	17	40
		Onteniente . . . . .	12	Idem.	»	»	143	77	11
	Requena.	Requena . . . . .	12	Idem.	»	»	144	83	2
		Utiel . . . . .	12	Idem.	1	»	196	96	»
	Sagunto.	Rafelbuñol . . . . .	12	Idem.	»	»	2	1	7
		Albalat de la Ribera . . . . .	12	Idem.	»	»	32	13	14
	Sueca . . . . .	Almusafes . . . . .	12	Idem.	»	»	2	1	18
		Sollana . . . . .	12	Idem.	»	»	4	4	20
		Tabernes de Valldigna (reinvadido)	12	Idem.	»	»	9	8	15
		Alacúas . . . . .	12	Idem.	»	»	9	2	1
		Catarroja . . . . .	12	Idem.	»	»	16	6	6
		Cuart de Poblet . . . . .	41	Idem.	3	1	3	1	»
	Torrente.	Chirivella . . . . .	12	Idem.	»	»	1	4	2
		Manises . . . . .	12	Idem.	»	2	8	5	»
		Masanasa . . . . .	12	Idem.	»	»	1	1	7
		Silla . . . . .	12	Idem.	»	»	4	3	11
		Torrente . . . . .	12	Idem.	»	»	10	5	11
		Campanar . . . . .	12	Idem.	»	»	1	»	13
		Godella . . . . .	12	Idem.	»	»	2	2	4
	Valencia . . . . .	Masarrochos . . . . .	12	Idem.	»	»	2	»	2
	Mislata . . . . .	42	Idem.	»	»	1	1	1	
	Moncada . . . . .	12	Idem.	»	»	1	1	11	
	Paiporta . . . . .	12	Idem.	»	»	19	9	13	
	Paterna . . . . .	12	Idem.	»	»	2	1	2	
	Valencia . . . . .	12	Idem.	30	16	284	149	»	
	Bugarra . . . . .	12	Idem.	»	»	1	»	1	
Villar del Arzobispo . . . . .	Chera . . . . .	12	Idem.	»	»	3	1	13	
	Gestalgar . . . . .	12	Idem.	»	»	5	4	1	
	Villar del Arzobispo . . . . .	12	Idem.	»	»	48	29	2	
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, sesenta . . . . .					»	»	4369	680	»
TOTALES. . . . .							61	30	
<i>Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.</i>							49'18	51'20	

Madrid 12 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta 13 Septiembre.)